

## CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES.

Infante & Pérez Almillano cuenta con un departamento de sociedades, con personal experto en dicha área. Es por lo anterior que podemos brindar a nuestros clientes las grandes ventajas que ofrecen las sociedades *offshore*, no sólo en la República de Panamá sino en otras jurisdicciones tales como: Islas Vírgenes Británicas, Curaçao, Bahamas, Caimán, Belice, entre otras; siendo el objetivo principal el utilizar y combinar estas figuras societarias de la forma más ventajosa para el cliente.

## **SOCIEDADES ANÓNIMAS DE PANAMA**

### **A. CARACTERISTICAS GENERALES**

Las leyes panameñas reconocen a las sociedades una personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios para todos sus actos y contratos.

Las sociedades anónimas en Panamá gozan de ciertas características que las hacen diferentes de otros tipos de sociedades.

Entre las más relevantes, cabe destacar las siguientes:

1. El principio de responsabilidad limitada. La sociedad responde en el cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes sociales, "Los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones..."
2. La transferibilidad de los títulos de acciones: Esta es otra de las características principales de las sociedades anónimas. Dichos títulos pueden ser libremente negociados, ya sea por la simple entrega, cuando se trata de certificados emitidos al portador o bien mediante endoso de los mismos, en caso de estar emitidos en forma nominativa.

No obstante lo anterior, se pueden establecer en el pacto social ciertas restricciones al libre tráfico de las acciones estableciendo un derecho preferente de los accionistas a adquirir proporcionalmente, los títulos que otro accionista desee vender.

Nuestra ley considera nula, sin embargo, "toda restricción que de manera absoluta prohíba el traspaso de las acciones".

3. Cabe por último anotar como característica esencial que se tratan de sociedades de capital que operan bajo una determinada y propia razón social, y que su constitución está condicionada al cumplimiento de ciertas formalidades. Sobre estos aspectos trataremos en detalle más adelante.

### **B. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD**

#### **El Pacto Social**

El procedimiento para la constitución de una sociedad anónima en

Panamá es muy sencillo: dos o más personas mayores de edad (18 años o más), de cualquier nacionalidad, aún cuando no tengan establecido su domicilio en la República, pueden constituir una sociedad anónima para cualquier objeto lícito, suscribiendo el "Pacto Social" ante un Notario de Panamá. El Pacto Social debe inscribirse posteriormente en el Registro.

### **C. ELEMENTOS DEL PACTO SOCIAL**

El Pacto Social deberá contener por lo menos lo siguiente:

#### **Los Suscriptores**

Identificación de cada uno de los suscriptores del pacto social. Cuando las personas interesadas no se encuentran en Panamá, dos personas designadas previamente para ello pueden otorgar el Pacto Social ante Notario, cediendo después, por medio de un documento privado, a los verdaderos interesados, cualesquiera derechos que hubiesen adquirido con motivo de la constitución de la sociedad.

#### **El Nombre y Razón Social**

Este no debe ser igual al de otra sociedad preexistente, de tal manera que pueda prestarse a confusión.

La denominación debe incluir una palabra, frase o abreviación, tal como S.A., CORP., INC. etc., que indique que es una sociedad anónima.

Tanto el nombre como la palabra o abreviación que indica que se trata de una sociedad anónima pueden consignarse en cualquier idioma.

Algunas leyes especiales prohíben el uso de ciertos términos en la razón social sin la previa autorización del organismo correspondiente. Así, los términos "Banco", "Aseguradora", "Reaseguradora", "Administrador de seguros", "Corredor de Seguros", "Fideicomiso", "Trust" u otros que indiquen el ejercicio de estas actividades no pueden ser usados sin la previa autorización de la entidad gubernativa que controla la respectiva actividad.

#### **El Domicilio de la Sociedad**

El domicilio de la sociedad puede establecerse en Panamá o en cualquier otro país.

Usualmente se consigna en el Pacto Social que la sociedad tendrá su domicilio en Panamá, pero que podrá tener oficinas y sucursales en cualquier parte del mundo.

## **Los Objetos y Propósitos para los que se Constituye**

El objeto principal de la sociedad puede ser definido en los términos más amplios y abarcar todas y cualesquiera actividades lícitas.

Normalmente, en el Pacto Social se enuncia una actividad como principal de la sociedad y a continuación se lista una amplia gama de actividades lícitas, para concluir que, en definitiva, podrá dedicarse a cualesquiera negocios no considerados ilícitos o prohibidos expresamente por la Ley.

En nuestro medio no es imprescindible concretarse a uno o varios objetos específicos.

### **El Capital Social**

La sociedad debe tener un "Capital social autorizado".

El monto del capital social puede estar en Dólares o en cualquier otra moneda.

El capital social puede consistir en:

- a) Una suma de dinero, dividida en un número determinado de acciones con valor nominal asignado a cada acción (por ejemplo 10,000.00 DOLARES dividido en 1,000 acciones de un valor nominal de 10.00 DOLARES cada una).
- b) Una determinada cantidad de acciones sin valor nominal (Por ejemplo: "el capital social estará integrado por mil acciones sin valor nominal") o;
- c) Una combinación de ambas fórmulas.

No es obligatorio emitir ni suscribir ni pagar todo o parte del capital social autorizado en un momento determinado ni efectuar un depósito en alguna institución bancaria, oficial o privada, con excepción del hecho de que los suscriptores del pacto social deben suscribir una acción cada uno, al momento de constitución de la sociedad.

## Las Acciones

La sociedad está facultada para establecer y emitir una o más clases de acciones, con designación de las preferencias, privilegios, facultades de voto, restricciones, requisitos y cualesquiera otros derechos determinados en el pacto social.

Las acciones pueden, en consecuencia, ser nominativas o al portador.

Las acciones nominativas pueden emitirse sin estar totalmente pagadas. Toda cesión o transferencia de acciones nominativas debe registrarse en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad. En ningún caso tal transmisión obliga a la sociedad sino desde su inscripción en dicho libro.

Las acciones al portador deben estar totalmente pagadas para poder emitirse. La cesión o transferencia de tales acciones se realiza con la sola tradición del título o certificado que las representa.

El título o certificado de acciones deberá contener:

- a) Los datos de inscripción de la sociedad en el Registro Público.
- b) El capital autorizado de la sociedad.
- c) El número de acciones que el certificado representa.
- d) La clase de las acciones, cuando las hubiera de diferentes clases, así como las condiciones especiales, designaciones, privilegios, preferencias, premios, ventajas y restricciones o requisitos que algunas de las clases de acciones tengan sobre las otras.
- e) Si las acciones que representa el certificado están totalmente pagadas y liberadas; y si no lo han sido también se dejará constancia de la suma que se ha pagado por ellas.
- f) Si la acción fuere nominativa, deberá consignarse el nombre del accionista.

## El Agente Residente

La ley establece que toda sociedad anónima debe tener designado un Agente Residente en la República de Panamá, que debe ser un abogado o una firma de abogados, hábiles para ejercer la profesión.

El Agente Residente no tiene facultad para contraer obligaciones a nombre de la sociedad ni puede gravar en forma alguna los bienes propiedad de ésta, salvo que se le faculte expresamente para ello,

pudiendo, sin embargo, presentar para su protocolización e inscripción en el Registro las resoluciones de la sociedad.

También está autorizado el Agente Residente para pagar por cuenta de la sociedad la Tasa Única (Impuesto anual de las sociedades).

### **Los Directores**

Los negocios de la sociedad son administrados por una Junta Directiva que debe estar integrada por no menos de tres Directores, que pueden ser de cualquier nacionalidad y no se requiere que tengan establecido su domicilio en la República de Panamá.

No es necesario ser accionista para ocupar el cargo de Director.

Los primeros directores son designados por los suscriptores del Pacto social en el momento de constituirse la sociedad. De allí en adelante los directores son designados y removidos de sus cargos en la forma que se indique en el Pacto social o determinen los accionistas y deben mantenerse en sus cargos hasta tanto se les designe un sustituto.

La sociedad puede, en virtud de acuerdo de la Junta Directiva, vender, arrendar, permutar o de cualquier otra manera enajenar todos o parte de sus bienes de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta Directiva considere convenientes, siempre que para ello sea autorizada por Resolución de los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho a votación en el asunto, adoptada en Junta convocada para ese objeto.

No obstante lo anterior, no se necesita el consentimiento de los accionistas para el traspaso de los bienes en fideicomiso o para gravarlos con prenda o hipoteca, en garantía de las deudas de la sociedad.

### **Los Dignatarios**

La sociedad debe tener al menos tres dignatarios: un Presidente, un Secretario y un Tesorero, pero puede tener, además, cualesquiera otros que se determinen.

Una misma persona puede desempeñar dos o más cargos si así lo dispone el Pacto social.

No es necesario que una persona sea accionista o miembro de la Junta directiva para que pueda ser dignatario, salvo que el Pacto social así lo exija.

Las atribuciones y facultades de los dignatarios son normalmente establecidas en el Pacto social.

### **Los Accionistas**

La Junta de Accionistas es la máxima autoridad de la sociedad, pero no puede, en ningún caso, despojar a los accionistas de los derechos que estos hayan adquirido.

Al igual que en el caso de los directores, pueden los accionistas ser de cualquier nacionalidad y no se requiere que tengan establecido su domicilio en Panamá.

Las reuniones de la Junta de Accionistas pueden llevarse a cabo en la República de Panamá o en cualquier otro país del mundo, si así se ha dispuesto en el Pacto Social y pueden ser convocadas por el Presidente, Vicepresidente, Secretario o Sub-Secretario, o por cualquier otra persona autorizada para ello por el Pacto Social.

Los Accionistas pueden hacerse representar en las reuniones por un mandatario, que no necesita ser accionista, y que podrá ser nombrado por documento público o privado, con o sin cláusula de sustitución.

En el Pacto Social puede establecerse que los accionistas tienen un derecho preferente a adquirir, en proporción a las acciones de que son propietarios, las acciones de la sociedad que otro accionista desee vender.

La aprobación de los accionistas es necesaria para los siguientes asuntos:

1. Para reformar los artículos del Pacto Social.
2. Para la venta, arrendamiento o enajenación de todos o parte de los bienes de la sociedad y para constituir gravámenes sobre los mismos en garantía de obligaciones de terceros.
3. Para la fusión con otras sociedades.
4. Para la disolución de la sociedad.

Los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la sociedad hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones. No puede establecerse demanda contra ningún accionista por deudas de la compañía hasta que se haya dictado sentencia contra ésta, cuyo importe total no se hubiese cobrado después de ejecución contra los bienes sociales.

## **Disolución de la Sociedad**

Si la Junta Directiva de la sociedad estima conveniente que la sociedad se disuelva, propondrá por mayoría de votos de sus miembros un convenio de disolución y dentro de los diez (10) días siguientes convocará una Reunión de Accionistas para decidir respecto a ello.

Si en la Reunión de Accionistas convocada, los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho a voto adoptan una resolución aprobando el acuerdo de disolución de la sociedad, se expedirá una copia de dicho acuerdo acompañada de una lista de los nombres y domicilios de los directores y funcionarios de la sociedad certificada por el Presidente o el Vicepresidente y el Secretario o Sub-Secretario, se protocolizará dicha copia y se presentará para inscripción en el Registro Público.

Una copia de dicha resolución se debe publicar por una vez en un periódico del lugar donde tiene establecida oficina la sociedad dentro de la República de Panamá.

Una vez cumplidas estas formalidades la sociedad se considerará disuelta, pero continuará, no obstante, por el término de tres (3) años desde esa fecha, para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que considere convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes y dividir su capital social.

## **Consideraciones Fiscales**

En la República de Panamá, el Impuesto sobre la Renta se grava sólo sobre el ingreso neto gravable que se obtenga de las operaciones llevadas a cabo dentro del territorio de la República de Panamá. Las rentas obtenidas de las operaciones consumadas en el extranjero, no son rentas obtenidas de fuente panameña, y, por lo tanto, no están sujetas a gravamen bajo nuestra Ley.

Aunque la sociedad panameña tenga una oficina, empleados y licencia para desempeñar negocios en la República de Panamá, aún así, ésta no pagará impuestos sobre la renta en Panamá, siempre que las transacciones de las cuales surgió su ingreso se hayan consumado fuera de la República de Panamá.

Los dividendos distribuidos de rentas que surjan de fuentes fuera de la República de Panamá no son gravables. La ley panameña dispone,

además, que la sociedad panameña que tenga como único ingreso dividendos o participaciones recibidas de otras sociedades, panameñas o extranjeras, no está sujeta a pagar impuesto sobre la renta o de dividendos en la República de Panamá. Sólo son gravables los dividendos distribuidos del ingreso que surjan de fuente panameña, a la tasa de diez (10) por ciento, ya sean aquellos recibidos por sociedades o individuos residentes o no residentes.

Una sociedad panameña que únicamente haya tenido ingresos fuera de la República de Panamá, podrá distribuir la totalidad o parte de sus bienes, al disolver, fusionar o vender estos bienes de sus accionistas, sin estar sujeta a cualesquiera impuestos sobre la ganancia de capital.

Las sociedades que tienen únicamente ingresos de fuentes extranjeras no están obligadas a preparar o publicar estados financieros; tampoco se requiere que registren ningún impuesto u otra declaración.



INFANTE & PÉREZ ALMILLANO  
ABOGADOS / ATTORNEYS AT LAW

Calle 50 y 74 San Francisco

Edificio 909, piso 14 y 15

Tel. (507) 322 2121

Fax (507) 322 2212

[www.inperib.com](http://www.inperib.com)

[info@inperib.com](mailto:info@inperib.com)